

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 28/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00087	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN PABLO PIEDRAHITA VARONA	Hdros de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona)	Auto de trámite Se ordena Rehacer trabajo de partición de bienes, bajo los parámetros descritos termino de 20 días hábiles, so pena de reemplazo de auxiliar de justicia	27/03/2023	1
19001 31 10 003 2021 00017	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CATALINA CORAL CORAL	JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO	Auto termina proceso por pago Aceptar solicitud elevada por Sandra Patricia Palta Jiménez - Declaración Terminación de Ejecutivo por Honorarios por pago total de la obligación - Archivar Diligencias	27/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto decreta medida cautelar Se decreta embargo y secuestro de inmueble identificado con MI 120-1846	27/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00017	Ordinario	EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO	CAUSANTE: OWEN DAVID TOBAR	Auto rechaza demanda Auto Interlocutorio N° 284 Rechaza demanda de Filiación Extramatrimonial por no subsanar correctamente	27/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00081	Ejecutivo	JULIETH ANDREA PALECHO HORMIGA	JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 281 del 27/03/2023 Libra mandamiento de pago, ordena notificar , decreta medida cautelar, impide salida del país del demandado y reconoce personería a apoderado	27/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00082	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS HERNANDO CRUZ VELASCO	Causante LAURENTINO CRUZ GALARCE	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de expediente	27/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00084	Ordinario	HENRY ARENAS CORREDOR	BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 días para ser subsanada, so pena de rechazo	27/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00092	Verbal Sumario	MARIO ANDRES ASTAIZA ZAMORANO	EDNA ROCIO TEJADA GARCIA	Auto admite demanda	27/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00096	Ejecutivo	MARITZA IBED ESCOBAR CHÁVEZ	HALVER SANABRIA REYES	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 282 del 27/03/2023 Inadmite demanda y concede termino de cinco (05) días para subsanar.	27/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00098	Verbal	CLEMENTE URRUTIA ARVELAEZ	MARIA ALINA BURBANO CRUZ	Auto admite demanda SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES	27/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de SUCESION testada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De varona), el cual se encuentra pendiente de revisar y aprobar trabajo de partición. Sírvase Proveer.

El Secretario.,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0206**

Radicación Nro. **2020-00087-00**

Pasa a despacho el proceso SUCESION intestada de la causante ANA LIGIA LOPEZ PAREDES (De Varona), dentro del cual se presentó trabajo de partición elaborado por el Dr. Diego Luis Córdoba Canabal, auxiliar de justicia designado para tal fin, trabajo que se ordenó rehacer mediante providencia en la cual se resolvieron unas objeciones.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

El Art. 510 del CGP, que trata del reemplazo del partidor, expresa que: *“Reemplazo del partidor. El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales.”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

El Art. 508 del CGP, que trata de las reglas para el partidor, expresa en su Núm. 1º que este: *“Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”*

Por su parte, el Art. 1391 del C.C, que trata de las reglas a las que se sujeta el partidor, expresa que: *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*.

De otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de mayo de 2002<sup>1</sup>, expresó:

*“a) Como se ha dejado dicho, las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del C.C. **no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto el sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tornarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo, y a los cuales debe ajustarse**”*

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de mayo de 2002 - expediente radicado 6261 - MP Dr. Nicolas Bechara Simancas.

*el partidor, según lo dispone el artículo 1392 del C.C., sin perjuicio, claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto; situación que en verdad aquí no se presenta. b) Justamente por su exacta aplicación al presente caso, cabe ahora repetir que “El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de ese género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hecho en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de julio de 1966)” Subrayado fuera de texto.*

Por último, La sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de octubre de 2018<sup>2</sup>, expreso:

*“4.3 De otro lado, por sabido se tiene, que el testamento como medio para procurar la tradición del patrimonio de una persona después de sus días, es considerado como el título en que consta el derecho a recibir una herencia o parte de ella, y tiene como principales características: (i.) ser un acto jurídico unilateral, puesto que sólo requiere la declaración de voluntad del testador para que produzca los efectos jurídicos que del mismo emanan (artículo 1059 C.C.); (ii.) es personalísimo e indelegable, esto es, únicamente interviene la voluntad de quien lo otorga, lo que impide que pueda realizarse por terceros en su nombre o alegando su representación (art. 1060 C.C.); (iii.) es **siempre solemne**, por lo que en su otorgamiento se deben satisfacer a cabalidad todas las exigencias que señala la ley para las distintas modalidades que del mismo establece, según las particulares circunstancias en que se halle el testador; (iv.) es esencialmente revocable, puesto que, en línea de principio, el testador en vida podrá revocarlo y otorgar otro, si a bien lo tiene (v.) es instrumento de disposición de bienes, toda vez que mediante éste, esencialmente, el testador define cómo deberá distribuirse su patrimonio entre las personas que por vocación legal o por su designación estén llamados a recogerlo”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

## **DEL CASO CONCRETO**

Revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia, se observa que sigue existiendo ausencia de precisión en la distribución de los bienes herenciales y de sus porcentajes, se observan una serie de errores que dificultan su comprensión o entendimiento, y que a la postre obligan a su no aprobación, y a ordenar su rehechura con el fin que sean subsanados.

- Se distribuyeron los bienes herenciales en porcentajes sin tener en cuenta la voluntad del testador plasmada en el documento contentivo del testamento, para el caso se deben respetar tanto las asignaciones testamentarias como las legítimas rigurosas, así como la cuarta de mejoras y de libre disposición.

En el presente caso, por ejemplo, el partidor distribuye el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-24232, en porcentajes a cada

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de octubre de 2018 - expediente radicado 01-31-84-002-2010-00282-01 - MP Dra. Margarita Cabello Blanco

heredero, sin embargo, y tal y como se manifestó en providencia anterior, dicho inmueble se otorgo de manera especial por la causante dentro del testamento, documento que debe ser respetado pues es considerado como el título en que consta el derecho a recibir una herencia o parte de ella, y en él la causante definió cómo debería distribuirse su patrimonio entre sus herederos, por tanto, es claro que es la voluntad de la testadora Ana Ligia López Paredes la que quedó plasmada en el testamento, lo cual debe ser respetado y tomado tal cual se redactó, en el sentido que, respecto del citado inmueble, al heredero Pedro Felipe Varona López la testadora dejó orden precisa de otorgarle el primer piso de la misma, y a los otros herederos Fernando José, Omaira Del Socorro, Lucy Bolivia, Alvaro De Jesús, Mauricio Alfredo, y María Mercedes Varona López, la segunda planta de dicho inmueble. En ningún momento la testadora otorgó porcentajes del inmueble relacionado, no obstante, el partidor previamente debe verificar que las adjudicaciones realizadas de manera libre por la testadora no sobrepasen los porcentajes definidos por la ley para la cuarta de mejoras y libre disposición, y que por tanto son respetuosas de las legítimas de los herederos según los órdenes hereditarios, o legítimas rigurosas.

-Respecto del activo relacionado en la partida primera, dicho bien debe ser partido y adjudicado entre 7 herederos, de modo que a cada uno le corresponda un porcentaje o número de acciones de dominio o derecho de cuota sobre el mismo, debiendo establecer a cuánto asciende realmente cada porcentaje o número de acciones de dominio, lo cual no está determinado en el trabajo de partición.

Recordemos que la ley permite que la voluntad del de cujus se manifieste a través del testamento, es decir, en un acto jurídico unilateral solemne, mediante el cual se determina la forma en que se han de repartir los bienes que se dejan al morir. Además, recuérdese que la facultad del testador para disponer de sus bienes no es ilimitada pues, para que el testamento sea válido, **deben respetarse los órdenes sucesorales establecidos en la ley.** De tal forma que, sobre la mitad de los bienes, en el campo de las legítimas, su facultad se limita prácticamente a reiterar lo dispuesto en la ley. Ya en la cuarta de mejoras su competencia se amplía, puesto que puede decidir a cuál, o cuáles de los descendientes les mejorará su asignación, ofreciéndoles una mayor expectativa patrimonial. Por último, es sobre la cuarta parte restante de los bienes, llamada cuarta de libre disposición, sobre la que el testador puede ejercer de manera plena su autonomía de la voluntad. En el presente trabajo de partición se debe discriminar claramente a cuanto asciende la cuarta de mejoras y de que está compuesta, y a cuanto asciende la cuarta de libre disposición y de que está compuesta, y verificar, como antes se manifestó, que respete las legítimas rigurosas.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley 1934 del 02 de agosto de 2018, mediante la cual se adiciona y reforma el Código civil, en su Art. 4º reformó el Art. 1242 de dicha normativa, en lo relacionado con la cuarta de mejoras y de libre disposición, también es cierto que en su Art. 22 estableció que dicha ley entraría a regir a partir del 1º de enero del año siguiente de su expedición (2019), y que no sería aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de dicha ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior, lo que sucede en el presente caso, pues el testamento otorgado por la causante Ana Ligia López Paredes (De Varona), se protocolizó mediante escritura pública No. 1625 del 26 de junio de 2009, razón por la cual para este caso se deben aplicar las normas del código civil vigentes para el momento de otorgarse el testamento aludido.

- Se debe agregar un acápite de liquidación de la herencia, en el cual se realice de forma clara y precisa la ecuación matemática del haber y pasivo sucesoral a repartir para cada uno de los asignatarios reconocidos, a fin de que haya claridad en estos rubros, así como una comprobación final de todo el trabajo partitivo.

Así las cosas, se ordenará al partidor que rehaga su trabajo en tal sentido, redistribuyendo las partidas de activos respetando tanto las asignaciones

testamentarias como las legítimas rigurosas, así como la cuarta de mejoras y de libre disposición, teniendo en cuenta la legislación relativa al caso, además, redactando el trabajo partitivo de forma tal que se entienda y no genere confusiones, asignado los debidos porcentajes o número de acciones de dominio, y determinando con claridad el valor de cada uno de ellos etc, sumado a ello, se deberá tener en cuenta la identificación plena de los asignatarios, para lo cual se debe consignar tanto sus nombres exactos como sus documentos de identificación, errores que de no ser subsanados dificultarían el registro de la sentencia y de las hijuelas, y que deben ser corregidos por el auxiliar de justicia, pues de lo contrario deberá ser reemplazado e imponérsele las sanciones pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA:**

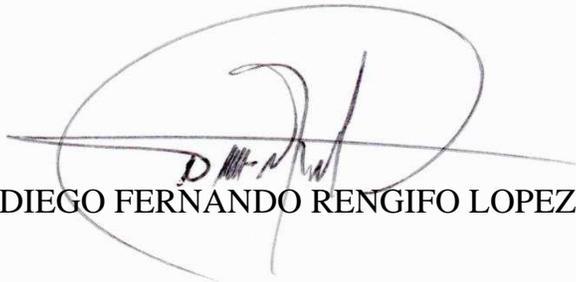
**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- **ORDENAR** al Dr. Diego Luis Córdoba Canabal que **REHAGA** el trabajo de partición de bienes, bajo los parámetros descritos, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días hábiles, vencido el cual, y sin que haya procedido de conformidad, se procederá a su reemplazo conforme lo establecido en el Art. 510 del CGP, con las consecuencias jurídicas en él descritas.

**SEGUNDO.**- **REHECHA** la partición pase a despacho para su eventual aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por CATALINA CORAL CORAL, dentro del cual se debe resolver sobre la terminación de ejecutivo por pago total. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0287**

Radicación Nro. **2021-00017-00**

Pasa a Despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por CATALINA CORAL CORAL y en contra de JESUS ANTONIO GRANADOS VELASCO, dentro del cual se presenta memorial suscrito por la Dra. Sandra Patricia Palta Jiménez, en su calidad de auxiliar de justicia (Partidora), mediante el cual solicita la terminación del proceso de ejecución por concepto de los honorarios, seguido en contra del señor Granados Velasco, por pago total de la obligación.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 461 del CGP, que respecto de la terminación del proceso por pago expresa que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Ahora bien, El art. 1626 del C. Civil, que trata de los modos de extinción de las obligaciones, y expresa que: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción.”*

En el presente caso, los requisitos procesales se cumplen a cabalidad, pues se presenta escrito por parte de la ejecutante, en este caso la auxiliar de justicia (Partidora), mediante el cual acredita el pago de la obligación demandada, suma que asciende al valor liquidado por concepto de los honorarios fijados.

Así las cosas, reunidos como se hallan los requisitos legales para elevar la solicitud, y como la misma proviene de la ejecutante, es del caso aceptarla, declarando en consecuencia la terminación de la Ejecución por concepto de honorarios,

sin que se disponga nada respecto de cancelación de medidas cautelares, ya que no fueron solicitadas ni practicadas.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **ACEPTAR** la solicitud elevada por la Dra. Sandra Patricia Palta Jiménez, en su calidad de auxiliar de justicia (Partidora), y en consecuencia declarar la **TERMINACION** del presente EJECUTIVO por concepto de HONORARIOS, adelantado en contra de Jesus Antonio Granados Velasco, por pago total de la obligación, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**.- Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa las anotaciones en los libros de radicación respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**A DESPACHO.-**

POPAYAN -CAUCA 27 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE; informando que se eleva solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0205**

Radicación Nro. **2022-00479-00**

Pasa a despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, iniciado por Blanca Nidia Uribe Maya (De Chacon) y/o, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. German Gustavo Diaz Forero, apoderado judicial de interesados, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar consistente en embargo y secuestro de un inmueble de propiedad de la causante.

**Para resolver lo legal, El Juzgado,**

**C O N S I D E R A:**

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 480 del CGP, que trata del embargo y secuestro en los procesos de Sucesión, el cual establece: *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*

En el presente caso, se tiene que la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-1846, respecto del cual se solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, está en cabeza de la causante, tal y como se demuestra con copia del certificado de tradición respectivo, razón por la cual se despachara favorablemente la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

**1º. El Embargo y Secuestro** de los siguientes bienes inmuebles:

A).- El Predio urbano Lote 2 Manzana 5 Urbanización Santa Inés, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **120-1846** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

**OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva informando lo pertinente, para que inscriba la medida y allegue al despacho el certificado de tradición con la nota registral; cumplido lo anterior se ordenará la práctica del secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA  
Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez”  
Correo institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto Interlocutorio N° 284**

Ref.

Proceso: Filiación Extramatrimonial  
Radicación: 190013110003-2023-00017-00  
Demandante: Menor Adriel Joshue Quilindo Hurtado representado por Defensor de Familia del ICBF, su progenitora Evelin Balentina Quilindo Hurtado  
Demandados: Menor Owen David Tobar y Herederos Indeterminados del causante Víctor Fabio Tobar Joyas

Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver se,

#### CONSIDERA:

REVISADO el expediente, la demanda fue inadmitida mediante auto Interlocutorio N° 126 del trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), notificado por medio de estado electrónico N° 024 del 14 de febrero de 2023.

Ahora bien, el doctor WILLIAM FERNEY PERAFAN NAVISOY – DEFENSOR DE FAMILIA adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presenta memorial el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, dicha subsanación es parcial porque:

1) Al dirigirse la demanda en contra de demandado determinado, menor de edad, OWEN DAVID TOBAR, indicó el Despacho que debía convocarse a su progenitora para que lo represente, a ella corresponde la notificación de la demanda y anexos, y el auto que admita la demanda, se pidió también aportar el registro civil de nacimiento del menor en referencia con la anotación marginal del reconocimiento paterno por parte de VICTOR FABIO TOBAR JOYAS. Para subsanar, dice el Defensor de Familia, que desconoce el nombre de la progenitora, únicamente sabe su dirección, que averiguó su NUIP y segundo apellido que es BEDOYA, y no ha logrado obtener su registro civil de nacimiento.

Evidente entonces que no se cumplió con lo solicitado por el Juzgado, no hay prueba de si efectivamente OWEN DAVID TOBAR y/o OWEN DAVID TOBAR BEDOYA, debe ser llamado al proceso como demandado, si realmente es menor de edad, de serlo, si su progenitora, de quien tampoco se manifiesta quien es, ejerce su patria potestad, o lo debe representar persona diferente.

2) Se pido copia del registro civil de nacimiento de VICTOR FABIO TOBAR JOYAS, documento que con la subsanación no se aporta.

3) Se alude a pensión que se entiende disfrutaba VICTOR FABIO TOBAR JOYAS, pidiéndose alimentos respecto a esa pensión, incluso medida cautelar sobre la misma. Pidió el juzgado se expusiera y demostrara al respecto. Para subsanar se manifiesta que se desconoce de la pensión, no le han dado información. Por lo mismo, no se corrige al respecto.

4) Ante pretensión de petición de herencia, se indicó cuando procede la misma, no dándose en principio los supuestos fácticos en este asunto. No obstante, nada se manifiesta sobre esa pretensión, y la subsanación gira en torno a la averiguación sobre proceso de sucesión del causante, que se hace ante la oficina judicial de Popayán, pidiendo sea el juzgado el que recaude tal información.

Se reitera, si se eleva pretensión de petición de herencia, deben contarse con las situaciones fácticas que ameriten una petición de tal naturaleza y que se expusieron en el auto que inadmitió la demanda, aspecto que debe estar clarificado desde el inicio del proceso (la admisión de la demanda), actividad que atañe a la parte actora.

Al no subsanarse totalmente la demanda, corresponde su rechazo en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada mediante DEFENSO DE FAMILIA adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por el menor ADRIEL JOSHUE QUILINDO HURTADO, quien es representado por la señora EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO, en contra del menor OWEN DAVID TOBAR y/o OWEN DAVID TOBAR BEDOYA, y herederos indeterminados del causante VICTOR FABIO TOBAR JOYAS.

**SEGUNDO: ELABÓRESE** el correspondiente formato de compensación.

**TERCERO:** En firme este proveído ARCHÍVESE el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.**

**A DESPACHO**

POPAYAN –CAUCA 27 DE MARZO DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0286**

Radicación Nro. **2023-00082-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE, interpuesta por MARIA IRMA VELASCO, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

**C O N S I D E R A:**

**REVISADA** la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0247 del quince (15) de marzo de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LAURENTINO CRUZ GALARCE, interpuesta por MARIA IRMA VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

**TERCERO.**- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and a vertical line extending downwards from the 'R'. The signature is written over a light gray rectangular background.

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

Del señor Juez la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO (Liquidación de sociedad patrimonial) presentada por HENRY ARENAS CORREDOR, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0285**

Radicación Nro. **2023-00084-00**

La demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO (Nulidad absoluta de Liquidación de Sociedad Conyugal) presentada por HENRY ARENAS CORREDOR, mediante apoderada judicial Dr. Edgar Quintiliano Erazo Muñoz, y en contra de BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Ates que nada, recordemos que las nulidades sustanciales miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estados de irregularidades en el proceso judicial. Las nulidades absolutas se originan cuando existe objeto y causa ilícita, y cuando es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad y estados de las personas que los ejecutan o acuerdan, y son titulares de ella todo el que tenga interés en ello.

En nuestra legislación dos son las fuentes de las nulidades absolutas: a) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza y b) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes, tal como lo prevén los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, al consagrar:

*“Art. 1740.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes....La nulidad puede ser absoluta o relativa”.*

*“Art. 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad*

*absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.*

La nulidad consagrada en el artículo 1741, es decir la que atañe a la falta de requisitos formales en consideración a la naturaleza o a la especie del acto, es de orden público, es decir los requisitos esenciales de todo acto (la capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita) y los requisitos sustanciales para todo tipo de acto.

De otro lado, El artículo 1405 consagra la figura de la nulidad y rescisión de la partición: *“Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”.*

En cuanto al alcance del artículo antes transcrito, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 1.994, con ponencia del Magistrado Rafael Romero Sierra, DIJO: *“(…)5. Surge así mismo conveniente puntualizar que la partición de bienes, en general, entendida como “la separación, división y repartimiento que se hace de la cosa común, entre las personas a quienes pertenece” (Luis Claro Solar, Explicaciones del derecho civil chileno y comparado, tomo XVII, pág.53), aunque tiene fundamento contractual no la trata la ley como contrato, sino como convención o acto jurídico bilateral, ya que para el perfeccionamiento de la partición es necesaria la intervención de dos o más personas con intención de producir efectos jurídicos, como reza la definición usual de tales actos, tratamiento que comparte la doctrina nacional al enseñar que “la partición, en verdad, participa del carácter de los contratos, en cuanto el consentimiento de los partícipes confluye a un resultado jurídico que les crea obligaciones, pero además de ese carácter tiene, como cosa mucho más importante, la naturaleza especial de ser un medio para terminar una comunidad, y este punto de vista le confiere cierto matiz de orden público...” (Hernando Carrizosa Pardo. Las sucesiones. Tercera edición, pág. 492). (…).*

*De manera que al decir el artículo 1405 del Código Civil que “las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos” establece que las particiones pueden ser dejadas sin efecto tanto por vicios de que puede adolecer el consentimiento prestado en ella por los partícipes, que dan lugar a la rescisión del acto, como por la declaración de nulidad absoluta que proviene de la omisión de requisitos escogidos por la ley para su perfeccionamiento o validez en razón de la naturaleza misma del acto y sin consideración a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan”.* (CODIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LEGIS. Pág. 560)

Por su parte, frente a la **congruencia de las decisiones judiciales**, vale recordar que la Corte Suprema<sup>1</sup> ha manifestado que:

*“1.1. El artículo 281 del Código General del Proceso prescribe que «[l]a sentencia deberá estar en **consonancia** con los **hechos** y las **pretensiones** aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las **excepciones** que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley» (negrilla fuera de texto).*

Se positivizó, de esta forma, el cardinal principio de congruencia o consonancia, por cuya fuerza el sentenciador tiene el deber de que su veredicto guarde coherencia con las pretensiones aducidas en el trámite judicial, los hechos que sirven de sustento a la *causa petendi*, y las excepciones invocadas por los demandados o que aparezcan acreditadas en el trámite.

Regla que hunde sus raíces en la naturaleza dispositiva que es ingénita a la jurisdicción civil y comercial, según la cual, las partes tienen el gobierno sobre las materias que se encuentran sub iudice, sin que el juzgador pueda analizar cuestiones que no fueron planteadas o que las partes sustrajeron de la justicia. Así se reconoció en el brocardico *«ne eat iudex ultra petita partium»* -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sentencia SC2850-2022

Refiriéndose a la norma citada, la Sala doctrinó: «*la actividad de los juzgadores de instancia es estricta y limitada. La demarcan las pretensiones y las excepciones probadas o que deben ser expresamente invocadas, como la prescripción, compensación y nulidad relativa. La restringen igualmente los hechos en que unas y otras se sustentan*»<sup>2</sup>()).

En otras palabras, «*al juzgador le está vedado imponer una condena que supere las súplicas del reclamante, pronunciarse sobre un objeto distinto al delimitado por los contendores o por una causa diferente a la invocada por ellos, al paso que está obligado a resolver los que sí fueron expuestos; todo sin menoscabo del ejercicio de sus facultades oficiosas*»<sup>3</sup> ()).

**Así las cosas, del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:**

**Primero:** Como quiera que debe existir claridad en lo pretendido, y que en la sentencia se debe resolver respecto de dichas pretensiones, respetando así el principio de congruencia, regla del derecho procesal por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda, **la parte demandante debe adecuar el escrito introductor**, determinando con claridad y precisión tanto sus pretensiones, así como los hechos que les sirven de sustento; se debe determinar con precisión si lo que se pretende es que se declare una nulidad absoluta de un acto jurídico o de un instrumento público como lo es la escritura pública, relacionando y desarrollando con claridad la causal o causales invocadas, o si lo que se pretende es la nulidad relativa de dicho acto jurídico o instrumento público, relacionando y desarrollando igualmente la causal o causales invocadas, bajo los parámetros descritos en nuestro ordenamiento civil.

Lo anterior teniendo en cuenta que, de la lectura del libelo introductor, se observa que no es claro, resulta confuso, incluso incoherente, pues se desconoce si lo que se pretende es atacar el acuerdo de voluntades respecto de la partición de bienes de la sociedad patrimonial realizado por las partes en la escritura pública, o si se pretende atacar como tal dicha escritura pública, se podría inferir incluso que lo pretendido sea una rescisión de la partición; sin embargo será la parte demandante la que deba aclarar y precisar tales pretensiones, debe concretar cuál es el motivo de reproche, y las causales precisas para realizar dicho reproche; debe recordarse que se trata de un instrumento público en el cual los contratantes plasman un acuerdo de voluntades que se presume libre de todo vicio. Lo anterior resulta necesario que sea corregido, en aras que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción, e igualmente para efectos de la fijación de hechos del litigio en su debida oportunidad, al tenor de lo dispuesto en los arts. 372 y 373 del CGP.

**Segundo:** Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. En este caso, teniendo en cuenta lo antes manifestado, y que se deben corregir y precisar las pretensiones de la demanda, en el poder conferido no se estaría expresando con claridad y precisión el asunto para el cual se otorga, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

**Tercero:** Conforme al Núm. 2 del Art 84 del CGP<sup>4</sup>, Se debe aportar la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes en el proceso, en este caso, se requiere el acta completa y actualizada, con notas marginales si las tuviere, de los Registros Civiles de Nacimiento tanto del demandante como de la demandada, el cual contenga la nota marginal de declaración de existencia de unión marital de hecho y

<sup>2</sup> Sentencia SC1253, 26 ab. 2022, rad. N° 2002-00972-01

<sup>3</sup> Sentencia SC575, 4 ab. 2022, rad. N° 2006-00226-01

<sup>4</sup> **Artículo 84.** Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

sociedad patrimonial, así como su liquidación, realizada mediante escritura pública No. 1753 del 09 de mayo de 2018, otorgada ante la Notaría 3ª del círculo de Popayán. Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados están desactualizados, pues datan del año 2018, y no poseen las anotaciones marginales requeridas.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

**Cuarto:** Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, y obviando además el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la demandada (Art. 6 Dcto 806 de 2020), se advierte que para el decreto de las mismas la parte solicitante debe:

- Solicitar cautelas respecto de bienes que puedan ser objeto de gananciales y cuya propiedad esté en cabeza de la otra parte, además, tal como lo establece el Art 83 del CGP en su inciso final, “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

En el presente caso, revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-171430, sobre el cual se solicita se decrete la inscripción de la demanda, se observa que la propiedad del mismo la obtuvo la demandada Betty Eugenia Rojas Estela en fecha posterior a la que se disolviera y liquidara la presunta sociedad patrimonial formada con el demandante, argumentándose que se compró con el dinero obtenido de la venta de unos bienes que pertenecían a la sociedad conyugal, sin embargo, tal discusión deberá ser motivo de estudio en trámite procesal diferente al que nos ocupa, pues este proceso tan solo se determinará la posibilidad de declarar la nulidad, o no, de una escritura pública o acto jurídico, en la cual se liquidó dicha sociedad patrimonial, y es claro que la discusión de si un bien pertenece, o no a dicha sociedad patrimonial, deberá ser dirimida en proceso aparte.

Por otro lado, revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-97119, sobre el cual se solicita se decrete la inscripción de la demanda, se observa que sobre el mismo recae medida cautelar de igual categoría decretada en febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, dentro de proceso divisorio y/o de venta de bien común), radicado bajo la partida No. 2020-00042-00, siendo demandante la señora Betty Eugenia Rojas Estela, medida cautelar que está vigente y que obviamente dificultaría la inscripción de una medida cautelar de igual categoría decretada dentro de este proceso.

\* Ahora, de solicitarse unas medidas cautelares procedentes, para el decreto de las mismas se debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza de cualquiera de los presuntos excompañeros, y que pueden ser objeto de gananciales.

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del CGP, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. En el presente caso, la cuantía de las pretensiones se estima en la suma de \$266.207.000.00, por lo tanto, la caución a constituir será para asegurar el valor de \$53.241.400.00.

\* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, además que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Union Marital y la Sociedad Patrimonial, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP; **igualmente se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos al demandado**(Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Respecto de la dirección de correo electrónico del demandado, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

\*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*<sup>5</sup>.

**Quinto:** En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con precisión y claridad la competencia que se invoca,

---

<sup>5</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1° o 7°, sea esta la competencia por el domicilio de la demandada, o por el lugar donde se encuentran ubicados los bienes., máxime si se tiene en cuenta que se informan 2 direcciones de domicilio donde puede ser notificada la demandada, en dos ciudades diferentes, desconociendo realmente cual es el lugar en que actualmente se encuentra domiciliada la misma. .

**Sexto:** Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección de domicilio donde recibirán notificaciones las personas citadas como testigos, misma que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para el demandante. Igualmente, se debe precisar el lugar de domicilio donde recibirá notificaciones la demandada, así como su canal digital (correo electrónico), como quiera que se aportan 2 diferentes.

Respecto de la dirección de correo electrónico de la demandada, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTO JURIDICO (Nulidad absoluta de Liquidación de Sociedad Conyugal) presentada por HENRY ARENAS CORREDOR, y en contra de BETTY EUGENIA ROJAS ESTELA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDASE** el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

**TERCERO.- RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDGAR QUINTILIANO ERAZO MUÑOZ**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 283

Custodia, 19-001-31-10-003-2023-00092-00

Popayán, veintisiete (27) de marzo, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y residencia y/o domicilio de la menor respecto de quien se presenta la demanda, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y regulación de VISITAS, presentada mediante apoderado judicial por MARIO ANDRES ASTAIZA ZAMORANO, respecto a la menor E.A.T., en contra de EDNA ROCIO TEJADA GARCIA.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la demandada EDNA ROCIO TEJADA GARCIA, advirtiéndose que cuenta con el término de diez (10) días, para que, mediante apoderado judicial, conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa. Tal notificación se surtirá:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, remitiéndose a ese correo, copia del presente auto, notificación que se entender realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Debe demostrarse sobre los documentos enviados y el recibo de los mismos (acuse de recibo). No se dispone remisión a la demandada de demanda y anexos, ya que tales documentos le fueron remitidos previamente en form física.

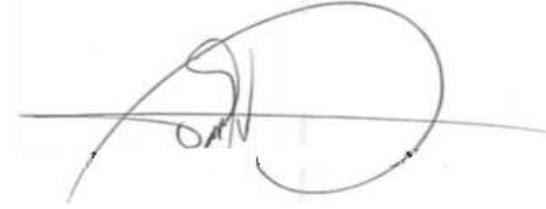
A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

SEXO: RECONOCER personería al Doctor ALEXANDER CALLE MORA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ